



Resolución individualización de pena (segunda fase del juicio) – caso penal 40.423/2020.

En la ciudad de Cutral Co, Provincia de Neuquén, a los nueve (09) días del mes de noviembre de 2.021, procedo a materializar la presente resolución de medida o determinación de pena, completa y escrita, ello tras las decisiones aquí pronunciadas: veredicto de culpabilidad por unanimidad recaído en fecha 13 de agosto de 2021, tras juicio por jurados celebrado en fechas 09 al 13 de agosto del presente año (sentencia del artículo 211 del CPP de fecha 23 de agosto de 2021), y mi adelantamiento de resolución y estructura básica de argumentaciones, pronunciado en fecha 03 de noviembre de este año, ello tras la correspondiente audiencia (segunda fase del juicio, artículo 202 del Código Procesal Penal) celebrada en las jornadas de los días 20 de octubre y 02 de noviembre del corriente año.-

En el referido veredicto de culpabilidad el aquí imputado, Sr. **J. R. BENÍTEZ**, DNI N° ..., nacido el 03 de agosto de 1976, con estudios secundarios incompletos, y de demás datos personales consignados por ante la Oficina Judicial actuante; fue declarado culpable (por unanimidad) de los siguientes delitos, cuatro hechos que fueron parte de la acusación: “Abuso Sexual Gravemente Ultrajante en perjuicio de la menor M. S. G., agravado por haber sido cometido siendo encargado de la Guarda de dicha menor, en la modalidad de delito continuado y en carácter de autor”; “Abuso Sexual Gravemente Ultrajante en perjuicio de la menor N. A. G., agravado por haber sido cometido siendo encargado de la Guarda de dicha menor, en la modalidad de delito continuado y en carácter de autor”; “Abuso Sexual con Acceso Carnal en perjuicio de la menor M. S. García, agravado por haber sido cometido siendo encargado de la Guarda de dicha menor, en la modalidad de delito continuado y en carácter de autor”; “Abuso Sexual con Acceso Carnal en perjuicio de la menor N. A. G., agravado por haber sido cometido siendo encargado de la Guarda de dicha menor, en la modalidad de delito continuado y en carácter de autor, todo ello conforme artículos 45, 54, 55 y 119 segundo y tercer párrafos con el agravante previsto en el inc. b) del cuarto párrafo, todos ellos del Código Penal.-

Ello en función entonces de los cuatro hechos que constituyeron la plataforma fáctica/jurídica de la acusación del Ministerio Fiscal; básicamente: haber accedido carnalmente penetrando su órgano sexual masculino en la cavidad vaginal y anal de las niñas de 13 años de edad, en forma continuada y por espacio de varios años, cuando quedaban a su cargo y cuidado, aprovechándose de la situación de vulnerabilidad de éstas. Asimismo el imputado, en su condición de guardador , sometió a las hermanas a abusos sexuales gravemente ultrajantes habida cuenta de las distintas conductas que, por la persistencia, circunstancias de realización y lo excesivo de los actos sexuales, como se detallara seguidamente, los actos abusivos sobrepasaron los límites normales del tipo penal, ya que no solo tocaba libidinosamente sus zonas sexuales, y les daba besos en el cuello, sino que les colocaba el miembro viril en distintas partes de su cuerpo, también les pedía que le agarraran el pene Que los abusos sexuales se cometieron tanto en la vivienda del imputado, situada en la zona de chacras de Plaza Huincul – calle ... -, como asimismo en el interior de un vehículo de su propiedad, y también en el interior del domicilio donde habitaban en aquella época las menores, en el barrio ... de Cutral Co.

Respecto a la víctima M. S. G., desde que tenía 6 años hasta los 12 años de edad, es decir desde el año 2013 hasta finales del año 2019, el imputado abuso sexualmente en reiteradas oportunidades al accederla carnalmente vía vaginal como anal en las circunstancias de tiempo y lugar indicadas. Asimismo se le reprocha el someter a la niña M. S. G. a abusos degradantes y humillantes, al sentarla sobre su pene, darle besos en el cuello, desnudar a la niña a la vez que se desnudaba, la obligaba a mirar películas pornográficas, manteniendo el silencio de su víctima a cambio de promesas de dinero, teléfonos, muñecas o animalitos. En este orden se impone traer las propias palabras de M. S. G., quien en su memoria registra que el imputado se montaba sobre su cuerpo, la tocaba en sus zonas íntimas, le rozaba el pene en las nalgas, se desnudaba y pedía que le tocara el pene, bajo la excusa que le iba a enseñar a manejar vehículos, y en esa acción las sentaba sobre su pene. Asimismo se le reprocha que Benítez con claro menoscabo a la integridad sexual de N. A., le succiono la vagina a la vez que la obligaba que agarrara su pene, lo cual tuvo ocurrencia en la vivienda del propio Benítez, en una camioneta en la que circulaba en dirección a Añelo, como en el interior de la residencia de la familia G. ubicada en el barrio

... También se le endilga el haber realizado en reiteradas ocasiones tocamientos inadecuados de neto carácter sexual en zonas íntimas (pecho, vagina, glúteos) de la menor N., como también sentarla encima de su miembro viril con la excusa que le enseñaría a manejar un rodado, y obligarla a mirar películas pornográficas, y besarla en la boca, manteniendo el silencio de su víctima bajo promesas de entregar regalos como dinero, bicicleta y caballo.

RESULTANDO: Que los días 20 de octubre y 02 de noviembre del presente año se llevaron a cabo las jornadas de audiencia de imposición de pena prevista en el Art. 202 del C.P.P., encontrándose presentes en representación del Ministerio Público Fiscal la Sra. Fiscal Jefe, Dra. Sandra González Taboada, acompañada en la primera jornada por la Sra. Fiscal del Caso Dra. Marisa Czajka; como parte Querellante pública o institucional (artículo 65 del CPP) la Dra. Gabriela Bianco (Defensoría de los Derechos de Niño y Adolescente); como Querella particular el Dr. Mario Jordán Díaz (Sra. M. Q.); y como Defensora técnica particular la Dra. Melina Pozzer, en asistencia del imputado Sr. J. R. Benítez.

Abierta la audiencia, informándose debidamente al imputado la finalidad de la misma, objetivos y derechos que le asisten en esta segunda etapa del juicio oral, se procede a continuación a recibir la prueba oportunamente ofrecida por las partes.

Concretamente, se efectivizaron las declaraciones testimoniales de las siguientes personas (ofrecidas todas ellas por el Ministerio Público Fiscal): en la primera jornada: Sra. M. Q., Lic. Yésica Weimann, Lic. Sofía Smoljan, Lic. Yanina Crisóstomo y el Sr. D. A. Q.; en la segunda jornada declaró la Lic. Mercedes Crespo.

Brevemente entonces, sin perjuicio -claro está- de la disponibilidad de la videograbación de la totalidad de la audiencia de juicio, la prueba producida en esta audiencia consistió en las declaraciones testimoniales antedichas, respecto de las cuales, se transcribe a continuación un resumen bastante acabado de las mismas.

-En primer lugar declara la Sra. M. d. I. Á. Q., madre de las víctimas, la misma nos relata lo siguiente: cambió la vida de nosotras rotundamente, ellas tenían su vida acá, su escuela, sus amigas, su casa, su habitación cada una. Nos tiraron piedras a la casa, nos cortaron la luz, nos amenazaban por teléfono ... incluso nos amenazaron con prender fuego la casa con

nosotras adentro ...pedí ayuda a mi hermano, él nos dijo que nos fuéramos, yo no dormía de noche, de tener cada una de nosotras una habitación, todas pasamos a dormir juntas en el comedor, ellas con un colchón en el piso ... no podíamos vivir con sobresaltos ... Mi hermano me recomendó que me fuera, en plena pandemia nos fuimos, antes le aviso a la policía de la mujer, ellos nos pusieron un móvil policial para acompañarnos. Yo desconfiaba de Benítez, incluso sé que tenía policías que le informaban las cosas. No quería parar en la ruta. Incluso le mostré a gendarmería, en Arroyito, la copia de la denuncia. En lo de mi hermano, Plottier, estuvimos unos tres meses, mi hermano dejó su departamento a nosotras y él se fue a un quincho enfrente. Fueron terroríficos los primeros días, con miedo, es zona de parque industrial, la policía pasa mucho por allí. Ellas veían un auto y se asustaban, M. se encerraba mucho en la habitación a llorar. Extrañábamos nuestra casa, nuestras cosas, ellas a sus amigas. Acá me iban a matar, por haberlos denunciado y por haberles creído a mis hijas. Ellas también conocían el ambiente de Benítez, hay que estar en el lugar de ellas dos. Aún tengo miedo, la familia de Benítez escribe cosas en face, molestan por redes sociales, salvo un par que me quieren pedir perdón. Nos fuimos con lo puesto. Luego conseguimos una casita. Me ayudó mi hermano, él ha sido una gran contención, con el tema de psicólogos de las nenas también. Yo luché mucho por tener mi casa, mis muebles.

La traición también me perjudica, a M. yo la elegí como madrina de mis hijas, como una hermana, Benítez también, compadre, era mi hijo varón que nunca tuve, le di trabajo a M., nos ayudábamos, le confié a mis hijas, ella le cambió pañales a mis hijas, él les enseñó a caminar.

Mis hijas están en tratamiento psicológico, en el hospital Plottier, trabajaron mucho, ya hace un año y algo están contenidas. Son Yanina y Sofi las psicólogas. Las relevo del secreto profesional. Ellas siguen extrañando Cutral Co, sobretodo a su papá (cementerio al que iban muy seguido), también por eso están tristes, se sienten culpables. Es una escuela nueva, chicos nuevos. Tuvieron que dejar todas las actividades de aquí, por ejemplo el instituto de idiomas. Ambas van a escuelas nuevas que las contienen muy bien, buscamos que sea así, evitar incluso burlas. En el departamento de las 500 teníamos tres habitaciones, recién a los tres meses pudimos buscar más cosas, no todo, habíamos llevado solo esencial, fue C. y luego E. a ocuparlo para evitar usurpación. Su hija M. S. iba a la orquesta infanto juvenil, tocaba violín, también eso lo tuvo que dejar, nunca faltaba, así lo

exigían, no lo pudo continuar, teníamos también problemas de internet. Las psicólogas primero me entrevistaron a mí (como tratarlas, como llevar el tema), después de la cámara gesell ellas pudieron tener contacto con mis hijas, estuvieron a disposición siempre, todas las semanas, siempre fueron las mismas psicólogas.

A preguntas de la Defensa, la Sra. Q. expresa que hizo denuncia por las amenazas recibidas, ese mismo día, pero que no hizo la denuncia por el corte de luz, fue Copelco a ver, tampoco por las piedras porque fue el día anterior a que se fuera. Molestias por redes sociales aportó a la fiscalía alguna captura?: son familiares, los que declararon en el juicio anterior, no lo hice, hice capturas, pero no las aporté a la fiscalía, pensaba hacerlo solo en caso de que le pasara algo o a sus hijas. Con respecto al tratamiento psicológico, contesta: ahora se complicaron las sesiones con las psicólogas por los horarios de la escuela y otras actividades (informática, gimnasia), N. ya está un poquito cansada. Una vez por semana ambas. N. con una frecuencia menor.

-En segundo término presta testimonio Yésica WEIMANN, Licenciada en Psicología, con labores en el Centro de Atención a Víctimas de Delitos Refiere que el 4 de septiembre del año pasado mantuvo una comunicación con la Sra. Q., próxima a la entrevista preliminar de la cámara gesell, le explica en qué consiste la entrevista preliminar y la cámara gesell. El 6 de septiembre se comunica con ella, le dice que una de las hijas le había dicho que Benítez había abusado de otra niña en el merendero, le dijo que en su caso lo puede declarar la niña en la gesell. A solicitud de la Fiscalía realizó tareas de contención y acompañamiento durante las audiencias de juicio (9 al 13 de agosto). Luego del juicio entrevista a las tres, madre e hijas (entrevistas presenciales del día 25 de agosto).

Respecto a la niña M.: ella le expresa que al poco de la denuncia se van a Plottier, casa del tío, hermano de la mamá, tiene que cambiarse de escuela y de instituto de inglés, ensayo solo virtual de violín, que sabe que lo que hizo Benítez “está mal”, pero dice extrañar también a Benítez, a su mujer M. y al P.. Que tiene en la actualidad momentos de angustias, de un momento para otro, que tiene además pesadillas con Benítez, que le cuesta dormir, que tiene flashback (ver desde el presente la situación traumática del pasado en forma no necesariamente visual pudiendo ser sensaciones corporales o colores, etc.). La víctima puede dar hoy en día un significado a lo que le sucedió, como niños muchas veces no saben lo

que les está pasando (sin conocimientos de la sexualidad), cuando pasa el tiempo, pueden hablar, cuando hacen el clic de que lo que les pasó está mal, son habituales entonces los flashback. Que le cuesta vincularse con la gente (con sus nuevos compañeros de escuela), no sale mucho, extraña a sus amigos de Cutral Co.

Con respecto a N., también sufre flashback y episodios de angustias, no le cuesta tanto relacionarse con personas (a diferencia de M.), con problemas para concentrarse, lamenta por todo lo que tuvo que pasar, se pone nerviosa o triste ante trámites del proceso.

A las víctimas de abuso les cuesta confiar en el otro. Las chicas tuvieron cambios de escuela, amigos, ingreso a la adolescencia (es muy importante el grupo de pertenencia a esa edad). Influyó también el desarraigo, tanto en M. como en las niñas, dejando su lugar de confort, de origen. Fue un descubrimiento, no un develamiento, en menos de una semana estaban viviendo en Plottier, en otra ciudad, en otra casa, un tío con el que no tenían contacto profundo. Miedo de N. a cruzarse con Benítez o su familia y le hagan daño, a diferencia de M. que dice que sabe que estuvo mal pero que lo perdonaría o tendría relación con ellos; ella está desafectivizada, tras una situación traumática, se produce un bloqueo en el afecto, lo desafectivizado como síntoma de la disociación como mecanismo de defensa, común en las víctimas de abuso sexual (mecanismo inconsciente que crea la psiquis para afrontar lo que duele), no lo puede ver aún, disociación para poder vivir. N., en cambio, muy enojada, dice que solo extraña al "P." y a F.. Manifiestan que están realizando tratamientos psicológicos, ello es indispensable. Sus vidas se han visto muy alborotadas desde el develamiento, muchos cambios. Este tratamiento las está ayudando en torno a un proceso penal que hay que sobrellevarlo o sostener (audiencias, entrevistas, pericias, redes sociales, prensa, audiencias propias o de su madre), se devela ante un descubrimiento de la madre. Luego del proceso penal, cerrada esa etapa, con el tratamiento podrán afrontar su trauma en sí para evitar consecuencias (trastornos de ansiedad, alimentarios, drogas, promiscuidad, ataques de pánico, etc.). Agrega que las entrevistas fueron en su oficina, unos 40 minutos aproximadamente. Sintomatología de ellas propias de un stress postraumático, si a medida que pasa el tiempo no disminuye la persona tiene que hacer tratamiento, con conductas de ajuste y adaptación para poder vivir. Alguna otra causa exploró?: sí, pero en la entrevista no surgió nada, por ejemplo hablan del papá sin angustias. La adolescencia es una etapa de crisis en la vida,

hay cambios, hormonales, físicos, en las actitudes, comportamientos, se aferran a los pares que están pasando por lo mismo, identificación.-

A preguntas de la Defensa, la licenciada expresa: 4 septiembre 2020, entrevista con la Sra. Q., luego entre el 9 y 13 de agosto acompañante durante el juicio de responsabilidad (presenciando y escuchando todas las audiencias, a solicitud de la fiscalía, sin pedir autorización), luego el 25 de agosto de este año las entrevistas presenciales, por lo que del 4/9 al 9 agosto no hizo seguimiento, entre el 13 de agosto y el 25 llamada telefónica para citación, desde el 25 de agosto a la fecha no hizo seguimiento. No me entrevisté con las licenciadas Crisóstomo y Smoljan. Tuvo a la vista alguna historia clínica para hacer su informe?: no. No lo pidió. No sé si son las psicólogas de las niñas. Fueron unos 40 minutos para cada niña aproximadamente, ello el día 25 de agosto. Son situaciones que le contaron las niñas, no son hallazgos. M.; angustia? Se levanta y por momentos se encierra a su pieza a llorar, me dijo que ello era frecuente (no pregunté la cantidad), en cualquier momento del día me dijo la niña, en el informe asenté “durante el día”. No pregunté el contexto de lo que estaba haciendo. Flashback, imágenes de Benítez abusando a ella, no pregunté en qué momento del día, en qué contexto, no sé si de ello le habló la niña a la psicóloga tratante. Historia clínica o psicóloga de M. anterior a la denuncia? No. Hacía tratamiento psicológico?: lo desconozco. Ahora estoy metida más para adentro me dijo la niña. Su personalidad anterior a la denuncia?: por lo que me dijo deduzco que era antes más extrovertida por lo que ella me manifestó (hoy en día yo estoy más metida para adentro). Pesadillas, la niña me refirió que le pasaban en esa época del año, cuando hago la entrevista. N. también una entrevista de aproximadamente 40 minutos, flashback: imágenes del abuso, no le pregunté el contexto, ni en qué cantidad de veces, ni en el momento del día, ni si estaba con alguien. Pericias psicológicas a las niñas? Me dijeron que fueron al gabinete psicológico forense de Neuquén, creo que sí, no me acuerdo, deduzco que sí se realizaron, la cámara gesell se hizo aquí en Cutral Co. Debe buscarse la protección, evitar exposición de los menores, evitar la revictimización. También no darle tanta información durante el proceso. Sobre las posibles consecuencias del trauma (anorexia, drogas, etc.)?: no las advirtió al momento de la entrevista.

-En tercer lugar, brinda declaración testimonial, Sofía SMOLJAN, Licenciada en Psicología, actualmente con servicios en Salud Mental del hospital Plottier (ello

desde el 2015). Ingresan con un oficio al servicio del hospital, N. A. G. y su hermana. En octubre de 2020 nos informan que ya se habían realizado las cámaras gesell para poder iniciarse entonces el tratamiento. Entrevistas en psicología en el hospital, unas quince veces aproximadamente, concretamente en fechas 19 de agosto con la mamá, nuevamente a ésta el 23 octubre, 2020. A N. el 26 octubre, 14 diciembre, 28 diciembre de 2020, 07 enero 2021, 13 enero, 4 febrero, 19 febrero, 26 febrero, 31 marzo, 9 abril, 3 mayo, 10 mayo, 15 junio, 8 septiembre y 16 septiembre, siempre en el hospital de Plottier.

N. presenta en algunas ocasiones situaciones relacionadas a su adaptación a Plottier. Dice que extraña una sobrina y unos hermanos, vínculos familiares de Cutral Co que extraña, una adaptación a una nueva escuela aquí en Plottier, chicos nuevos, de a poco relacionándose con ellos y con amigos del barrio, después dejó de verlos, por momentos refiere estar bien en Plottier y por momentos que le gustaría volver a Cutral Co, oscila sobre ello.

Una niña q en general se adapta fácilmente a las situaciones, tratando de ver el lado positivo donde esté. N. es una niña sobreadaptada, se adapta rápidamente a las situaciones que le toca, no puede conectarse del todo con sus sentimientos, ello tiene que ver con las situaciones atravesadas.

Sintomatología por stress postraumático? Sí, pesadillas de noche, sueños traumáticos, ello respecto a situaciones atravesadas con Benítez, a veces escuchaba su voz también, en forma intrusiva, no dejándola dormir, por momentos le aparecían situaciones vividas de un modo de realidad, como algo que está viviendo en el momento. También ella refiere que cuando va a Cutral Co tiene miedo en la calle, no puede estar tranquila, que tiene que estar muy atenta, cosa que no le pasa en Plottier. El miedo es actual: me lo refirió en las últimas dos entrevistas. N. es una niña que viene a cumplir con el tratamiento porque lo necesita para el juicio, ella no está en un momento personal para abordar cómo se siente con la situación, la última vez me dijo que está cansada de hablar de esto, que no quiere hablar más, que se le hizo muy largo el proceso, queriendo terminar y continuar con su vida. Se ha dificultado su abordaje. No es genuina su participación como para trabajar con sus inconvenientes, que igualmente los tiene, salen y los plantea. Las situaciones de abuso dejan secuelas, N. es una niña púber que está entrando en la adolescencia en donde se resignifican las situaciones vividas durante la niñez, es muy probable que aparezca sintomatología que aún no está tan

presente. En psicología hay otros tiempos distintos a los cronológicos, ver cuál será su tiempo para un abordaje terapéutico, lo mejor hoy en día es no hacerlo, necesita un respiro, más adelante en su adolescencia y adultez es probable que lo necesite.-

Que repercute el cambio de escuela nueva, de institución (lugar de pertenencia), de sus compañeros, N. cambió todo ello, se sobreadapta intentando acomodarse fácilmente, pero ello implica un desgaste psíquico para la niña.

A preguntas de la Defensa, la psicóloga refiere que elaboró un informe no recordando la fecha exacta del mismo. En las últimas dos sesiones en septiembre: en esas ocasiones llama por teléfono la madre para solicitar un turno, una secretaria del hospital recibe los pedidos y le informa, que así fue siempre. Entre el 15 de junio y 8 septiembre N. dejó de venir, a veces faltan y no me avisan, se espera que se solicite el nuevo turno. Puede suceder una resignificación en la adolescencia (de todo lo pasado en la niñez, con las situaciones traumáticas también puede suceder), no todas las personas resignifican del mismo modo. Tengo entendido que fue la madre quien decidió la mudanza.

-A continuación declara Yanina CRISÓSTOMO, Licenciada en Psicología. Actualmente con labores en el Hospital de Plottier. Atendió a la niña M. S. G.: después del juicio realizó cuatro sesiones aproximadamente, un abordaje terapéutico difícil, retomando los encuentros y confianza nuevamente. No ha internalizado su situación de abuso, muy difícil hablar con ella sobre lo sucedido, operando un mecanismo de disociación en ella, Benítez sigue siendo un referente afectivo muy importante, como un padre, por lo tanto es muy difícil para ella dar cuenta de lo sucedido, es necesario trabajarlo con mucha delicadeza, su psiquismo está trabajando muy bien, tratando que no se desintegre. El pronóstico no es muy bueno, está costando trabajarlo con ella, tratando de que no comience ya con sintomatología grave, espero que luego de esta cuestión judicial, se pueda abordar lo terapéutico de mejor modo, hace un año que estoy trabajando con ella y aún no lo pude lograr. Fue muy difícil para M. habituarse a su nuevo lugar de residencia, manifiesta angustia, llanto, desbordada por querer volver a su ciudad, extrañando a sus compañeros de escuela. Recién se está adaptando, pero tiene la ilusión de que volverá a su ciudad. En lo escolar: en lo académico está bien, se refugia en ello, le cuesta lo vincular con los otros, ella está como cerrada, comparando con los amigos

de Cutral Co, se culpabiliza por lo que pasó, siente que es como un castigo, sacada de su ámbito, de lo que conoce, si bien es para resguardo ella no lo puede ver así, se culpa y se responsabiliza.

Sintomatología por abuso?: tiene catorce años, comienza la atracción, el gustarse, el verse, propio de la exploración de su sexualidad, pero en ello le cuesta entablar el vínculo, dice “yo lo veo a él” (por quien nombra como “el tío J.”), le trae recuerdos traumáticos, lo conecta, le recuerda a Benítez (por ejemplo en situaciones específicas, le cuenta que cuando ve un varón en gimnasia o educación física, sudoroso, respiración agitada, no lo puede ver o escuchar, le da asco y se tiene que ir), propio de recuerdos traumáticos que le vienen, el mecanismos de defensa, de represión, hace que su psiquismo no pueda conectarse con lo que pasó ante el riesgo de desintegración. Que otra consecuencia, por el momento no constata. Hoy por hoy M. no se considera víctima de Benítez: abuso perpetuado en el tiempo por un referente afectivo muy importante, formó parte de un vínculo, síndrome de acomodación, sigue con un vínculo afectivo fuerte, se siente culpable o responsable de lo que pasó, por eso no puede posicionarse como víctima. La última vez que la vi a M. fue el 18 de octubre, el lunes anterior a ello también, y luego dos veces más, en agosto, después del juicio.

A preguntas de la Dra. Pozzer: La vio a la niña cuatro veces: 04 de octubre, 18 octubre, y dos anteriormente en septiembre (6 y 27). Le afecta a M. que se comenten cosas de ellas, ella lo supo y sabe que es así, está de acuerdo pero la afecta, forma parte también de su privacidad, que la afecta. A la Lic. Weimann: no la conoce, a la Lic. Campodónico tampoco, no tuvo contactos, con la Lic. Crespo: tampoco. No las conoce. No es que M. dijo que esto no le había pesado?, No, ella no usó esas palabras, yo trato de explicar su psiquismo negado o renegado. “Que esto no me pasó” fueron mis palabras.

-Acto seguido, presta testimonio el señor D. A. Q., tío materno de las víctimas. Nos relata lo siguiente: me llamó mi hermana, le dije que vayan a Plottier, porque me dijo que fueron amenazadas, piedras a la casa y le habían cortado la luz, les brindé todo lo que tengo. Por seguridad les pedí que vayan para allá, los chicos hay que cuidarlos, de mi parte yo les brindo todo. Tengo un departamento en la base de mi transporte, allí iban a estar protegidas, más que aquí. En ese departamento vivía yo, también tengo un quincho grande, les dejé el

departamento a mi sobrinas y hermana, yo me fue al quincho. Dos dormitorios, cocina, living comedor. Vivieron allí dos meses y medio o tres, luego le buscamos una casa para alquilar, le doy una mano para el alquiler. Ellas fueron, les dije que en una hora tenían que estar sino las iba a ir a buscar, ello en plena pandemia, todo cortado, agarré la camioneta por el medio del campo hasta Arroyito, por la seguridad de ellas. Mis sobrinas estaban asustadas. Tengo ventanales grandes, es un parque industrial, a la noche veían una luz y se asustaban, estaban con miedo, yo les dije que el miedo se les vaya porque ahí nadie le iba a hacer nada, no querían salir, una se encerraba en la pieza como asustada, cuando se enteraron que a él lo guardaron y quedó preso ahí empezaron a estar más tranquilas. A veces no podían dormir. Ellas llevaron lo puesto, el auto y con lo puesto, a los dos meses y medio buscaron el resto de las cosas. Les regalé una mascota a mis sobrinas. Antes, cuando me salía un viaje, las pasaba a ver, ellas a veces también. Ahora no se quieren venir para acá Cutral Co. Extrañaban amiguitas y compañeros de escuela, ahora con las clases tienen más actividad, van a inglés y otras cosas.

A preguntas de la Defensa: Vio lo de las piedras, la luz y todo eso? No lo vi. A mitad de camino las encontré, en Arroyito. Por seguridad? Sí, Pasó algo?: No.

-Ya en la segunda jornada, declara la Licenciada en Psicología Mercedes CRESPO, integrante del equipo psicológico forense del Poder Judicial, área de niños y adolescentes, la misma relata lo siguiente: recibe una solicitud de amplio informe psicológico. Entrevistó en el gabinete forense de Neuquén a las niñas N. y M., ello el día 20 de agosto, a la madre de ellas el día 19 de agosto. Realización de pericia psicológica: entrevista de corte clínico forense, (desempeño, desenvolvimiento), se administraron al mismo tiempo técnicas psicométricas, dos en concreto: SENA, específico para niños y adolescentes, y la evaluación trauma, para detectar experiencias traumáticas y sintomatología al respecto, a la mamá se la entrevista para completar la anamnesis del caso. Intención de tener otras fuentes de información, todos los datos de la causa.

Respecto de N. A.: en lo fenomenológico, se ajustó el encuadre, diferenciaba verdad y mentira, no se presentaron dificultades, características verbales acordes a su edad, igual que su instrucción y contexto social. Adhirió al rapport rápidamente. A partir de los datos recabados y un análisis integral, N. validó la técnica, niña con alto malestar, elevación de índice globales, indicativo del

nivel de afectación general, sintomatología más llamativa: corte ansioso depresivo (altos niveles), dificultad para regular sus estados de ánimo, con pensamientos vinculados a los hechos que se investigan, inestabilidad en su desempeño, al mismo tiempo pudo dar cuenta (si bien en las técnicas se refleja tensión) de recursos personales para sortear esas dificultades. Pudo dar cuenta de la situación que consta en la investigación, y lo que ello genera en su vida cotidiana, eventos que son altamente traumáticos, afectación cognitiva y emocional, alta alerta, un malestar psicológico intenso. Rastrillaje de eventos potencialmente traumáticos: ella dio cuenta de los eventos que constan en la investigación, describió a los hechos de traumatización sexual por parte del señor Benítez. Algún otro evento traumático?: se hizo un rastrillaje que aborda cuestiones potencialmente traumáticas, pero la niña solo mencionó ésta en particular.

Las entrevistas se hicieron por separado, en forma individual, por lo general (técnica muy elaborada por cada grupo etario), son aproximadamente unos cuarenta/cuarenta y cinco minutos.

Respecto de M. S.: adhiere al encuadre desde lo fenomenológico, entrevista sin dificultades, nivel de inteligencia normal para su edad, colaboradora, dando cuenta de detalles sobre la relación con el señor Benítez, una afinidad, un vínculo, respondió a las técnicas suministradas. Ya por su edad, se utilizó un protocolo para adolescentes, el mismo fue válido. Se evalúan índices globales: amplio rango de problemas, niveles de afectación y malestar importantes, se refleja sintomatología ansioso depresiva. Estado de ánimo triste, irritable, ausencia de emocionalidad, falta de placer y disfrute en la cotidianeidad, malestar subjetivo generalizado, sentimiento de culpa, preocupaciones persistentes, dificultad para regular sus emociones, escasos recursos personales para enfrentar situaciones, vulnerabilidad por lo tanto aún mayor ante situaciones. Items críticos, luego se indaga sobre ellos. Peligro y alerta permanente, reacciones de miedo ante situaciones normales de lo cotidiano, exaltación ante eventos, ansiedad social (aislamiento, rigidez, falta de sociabilización). Rastrillaje de síntomas post traumática: M. pudo dar cuenta de intrusión de recuerdos, pensamientos, imágenes sobre los eventos que ella menciona como traumáticos en su ciclo vital, refiriendo las situaciones abusivas por parte de Benítez. Caracteriza el vínculo con éste como de mucho apoyo emocional, figura significativa en su vida, lo conoce de muy pequeña, sus familias sostenían una cercanía y estrechez vincular, familias que

se sostenían una a otra, dijo que era como un padrino, pasaba mucho tiempo compartiendo con él, incluso pernoctando en el domicilio del señor Benítez, lo consideraba como su familia también. M. ya al momento de la entrevista había comenzado un espacio terapéutico, en el informe se indica que es sumamente necesaria la continuidad de ese espacio terapéutico, por su vulnerabilidad y por el riesgo de victimización potencialmente mayor, por sus características personales, contextuales y biológicas (su edad, adolescencia, mujer). En cuanto a indicadores de fabulación: no se percibieron en las niñas indicadores de fabulación patológica. En el mencionado rastrillaje se verifica la información que puedan dar los niños. Ambas niñas pudieron referir que el trauma o situación potencialmente traumática está ligada a las situaciones abusivas sexuales por parte del señor Benítez.

A preguntas de la Defensa: Respecto del tiempo de duración de la entrevista, con exactitud no lo puede determinar, aproximadamente entre 40 y 45 minutos. No recuerda el horario de comienzo y finalización de ambas entrevistas. Sistema de evaluación para niños y adolescente (sena: sistema para evaluación de niños y adolescentes): técnica para niños entre tres y dieciocho años, rangos etarios (infantil, preescolares, escolares y adolescentes que asisten a nivel secundario, autoinformes, informes de familia y escuela), técnica desarrollada en España, para hablantes hispanoamericanas y latinos; en Argentina no está validada específicamente, la utilizan en Neuquén, tampoco validada aquí. Informes psicológicos de las psicóloga tratantes?: no los tuvo en vista. No recuerda la psicóloga que las trata ni el tiempo de tratamiento, creo que trabajan en el hospital de Plottier, no recuerda. Informe de la psicóloga Weimann lo tuvo a la vista? No. Fecha de su informe? 26 de agosto 2021, no recuerdo si antes ellas se entrevistaron con Weimann, a ésta no la conoce. La pericia psicológica no está filmada, no se videofilman. Palabras textuales de las niñas, las plasmó? No, en ninguna de las dos. Desconoce si se le dio posibilidad de intervención previa a la defensa actuante, que ello no es su función. Escala de trauma más desorden por stress postraumático: confeccionada por escala e indicadores por manual psiquiátrico, es de Estados Unidos, esta escala está validada en Argentina, no recuerda la fecha, desde la edición del sfm5, cree que 2018 la última edición. Escala basada en criterios por sfm5 manual psiquiatría, se va actualizando, se desprende a partir de los criterios que da ese manual. Escala validada, pero desconoce desde cuándo, específicamente en Neuquén no está validada, sino internacionalmente.

Las técnicas se validan a nivel internacional, con amplios proceso de validación y aprobación científica, así adquieren validez científica, específicamente en nuestro país desconozco. En cuanto a M. S., el informe psicólogo tratante?: no lo tuvo en vista, desconoce desde cuándo y con qué profesional, no lo recuerda. Información de Weimann?: tampoco lo tuvo en vista. Información de la escuela en ambas?: en ninguna de las dos niñas; historia clínica?: tampoco, solo la pericia del cuerpo médico forense. En cuanto N. A., informe en sus conclusiones: capacidad cognitiva impresiona con inteligencia normal conforme su nivel de instrucción. M. S., no arroja dificultades cognitivas o contactos alterados de la realidad, inteligencia normal.

-Finalmente las partes hacen saber la siguiente “CONVENCIÓN PROBATORIA”: merced a informe actualizado del RNR, no siendo materia de discusión alguna, convienen en consecuencia que el Sr. J. R. Benítez presenta los siguientes ANTECEDENTES condenatorios: pena de tres años de ejecución condicional e inhabilitación especial para tener o portar armas de fuego por el doble de tiempo de la condena (seis años), condena de fecha 12 de abril de 2018, al ser declarado autor penalmente responsable de delito de portación de arma de fuego de guerra sin contar con la debida autorización, hecho cometido el día 16 de abril de 2017 en zona de chacras de la localidad de Plaza Huinul. Asimismo el 29 de abril 2005 se condeno a J. R. Benítez como autor penalmente responsable del delito de lesiones leves y agresión con arma en concurso real a la pena de un mes y quince días de prisión de cumplimiento efectivo, unificando con sentencia Nro. 82 de 1996 (de fecha 2 de septiembre de 1996), causa 860/1996 de la por entonces Cámara Segunda de la ciudad de Neuquén, fijándose la pena única de 10 años de prisión de cumplimiento efectivo, con inhabilitación absoluta y con declaración de primera reincidencia.

Tras los testigos ofrecidos, ingresamos a la etapa de ALEGACIONES FINALES.

Alegato Ministerio Público Fiscal: en oportunidad de alegar sobre el mérito de la prueba producida y la concreta pretensión punitiva, ello tras el desarrollo de la audiencia oral de juicio llevado a cabo, la Sra. Fiscal actuante, Dra. González Taboada, recordó en primer lugar los términos del veredicto de culpabilidad del

jurado de ciudadanos, resaltando que debe tenerse en cuenta que son hechos de violencia sexual contra la mujer, son víctimas dos mujeres niñas (artículo 2 de la Convención Belem do Para, art. 5 ley 26458, art. 2 de la ley 2786), incluyendo la violencia de género, como así el deber estatal de debida diligencia ante una obligada perspectiva de género (art. 7b Belém do Pará), siendo que en la etapa de ejecución de pena ello repercute no solo en el monto sino también en la obligación de merituar pautas objetivas desde este prisma de jerarquía constitucional y convencional, considerar ello para tener una mirada precisa en las agravantes que va a plantear a continuación, para arribarse luego a la pena más justa.

Debemos circunscribirnos al principio de culpabilidad y a la magnitud de injusto, como así a la pautas de los arts. 40, 41 del CP.-

Que respecto a la naturaleza de la acción y medios empleados, deben computarse todas las circunstancias de matiz diferencial de ejecución idóneo para poner de relieve un accionar más o menos grave siempre que no se trate de aspectos del hecho que constituyen el fundamento del tipo, esto es, sin doble valoración de elementos que ya están en el tipo (veda legal).

Aquí deben tenerse en cuenta las concretas circunstancias de los abusos: lugar, ámbito de absoluta confianza en que se produjeron (vivienda de G. y chacra de Benítez), lugar de natural resguardo y protección especialmente para los niños (ámbito de privacidad de reserva y confianza), lugar elegido por Benítez para ejecutar la acción sin riesgo de ser visto, lo que disminuyó notoriamente las posibilidades de defensa ante los ataques sexuales, de recibir auxilio que pueda poner fin a la situación abusiva.

Debe aquí valorarse también el alto grado de vulnerabilidad de ambas niñas, ante su padrino Benítez, el ataque sexual se inició cuando las niñas estaban con importantes problemas familiares: enfermedad terminal y posterior deceso de su padre y el tránsito por una enfermedad oncológica de la madre; situación ésta que era conocida por Benítez, sabía que ambos padres estaban enfermos, incluso llevó a las niñas a ver a su padre internado en el hospital, una prolongada ausencia de los padres para poder encargarse de su enfermedad, niñas que no tenían a mano a su madre y padre.

Otro dato objetivo que debe agravar la pena es el stress postraumático provocado, cuatro licenciadas en psicología han testimoniado: nivel de angustia, flashback, recuerdos intrusivos, dificultades o malestares para dormir, estados de

alerta, miedo de volver a Cutral Co (N., la más niña, a pesar de saber que Benítez está detenido). Asimismo las consecuencias que han producido en sus organismos (pesadillas, insomnios), incluso en M.: escuchar la voz de Benítez al dormir, al sentir que alguien respira sudorosamente cerca de ella le produce profunda angustia (recuerdos del ataque sexual), alto monto de malestar, ánimos fluctuantes, eventos altamente traumáticos. Las profesionales nos han asegurado que ambas niñas tienen que seguir en tratamiento, que esto no culminó en sus vidas.

Entiende la fiscalía que debe merituarse el cambio de reincidencia, desarraigo, cambios de vivienda, relaciones personales, vínculos, escuela, M.: dejar de un minuto a otro e irme con lo puesto, dejar su trabajo, su pueblo, su barriada, no fue por capricho, la decisión fue de M. Q., pero condicionada esa decisión por la conducta previa de Benítez que generó un miedo o temor que aún hoy continúa teniendo esas niñas. Priorizó la integridad psíquica y física de N. y A.. Cambio de vida decidido por la mamá, pero con motivación en priorizar el estado mental especialmente de sus hijas. Agravante ésta acreditada con el testimonio de M. Q., de su hermano D. y de la psicóloga Weimann.-

Resulta agravante también la pluralidad de víctimas: dos niñas, dos mujeres. Así también, la duración del hecho (cuatro años en el caso de N., del 2015 al 2019, seis años respecto de M., desde el 2013 al 2019). En todo ese tiempo, las víctimas tuvieron que ir asimilando conductas abusivas que no eran entendidas por ellas (cámara gesell), no le permitieron transitar esa primera y fundamental etapa de la vida de un ser humano (amparo especial de los derechos del niño), vulnerando el imputado el derecho a la integridad física, psíquica, social, al respecto e integridad de las niñas. Largo tiempo en que estuvieron a merced de la voluntad abusiva de Benítez. Delito continuado, ello revela un mayor contenido de injusto, un mayor grado de culpabilidad, mayor cuota de reprochabilidad (continuidad, persistencia, multiplicidad delictiva, que incrementa el daño). Se invoca jurisprudencia: sentencia-53/2015, caso 24536 Tribunal de Impugnación.

Calidad del sujeto víctima: alto grado de vulnerabilidad, mujer menor de edad, victimizada por varón sujeto mayor de edad, relación desigual, asimétrica de poder utilizada por Benítez, ante una diferencia etaria importante, el imputado al momento de los hechos tenía casi cuarenta años (treinta años de diferencia respecto a las

víctimas), un mayor estado de desprotección e indefensión de las niñas. Supremacía que le daba la edad, idónea para colocarse en esa posición abusiva, adunarse ello con la conducta traicionera por parte de Benítez, atacó la integridad sexual de dos niñas a las que les había cambiado los pañales. Cosificación de las niñas, previo armar una red de manipulación, que involucró hasta a un padre muerto. M. S.: me dijo que mi papá le encomendó que nos cuide. Las niñas por su corta edad: no entendían cabalmente lo que estaba sucediendo (aún hoy M. S. no se ve o no se siente como víctima: disociación explicada por la Lic. Crisóstomo), tiene que ver también con la actitud traicionera. No alcanza a entender que una figura protectora le haya producido un daño. Debe gravitar que el autor es una persona adulta con trabajo estable, con familia constituida, con hijos, era esperable cualquier otra conducta.

Debe considerarse también el antecedente condenatorio (convención probatoria).

Que aún con esfuerzo, la fiscalía manifiesta no haber encontrado atenuante alguno.

Que se ha acreditado un severo grado de culpabilidad que nos aleja del mínimo de la escala penal, por lo que como medida de reproche, razonable, justo y proporcionado, requiere la imposición de la pena de 22 años de prisión de cumplimiento efectivo, mas accesorias legales y gastos. Solicita asimismo la declaración de reincidente. Así también la devolución de los efectos bajo secuestros: 5435 (carpeta) a Q., celular de Q., también los dos celulares del allanamiento en chacra (entrega a familia Benítez), cuaderno de tapa rosas (5439 se devuelva a familia Benítez). Firme, se hagan las comunicaciones de rigor.

Alegato de la Querella institucional: La Dra. Bianco expresa que adhiere en su totalidad a lo argumentado precedentemente por la Fiscalía, resaltando la protección normativa especial de las niñas (sujetos de derecho) de jerarquía constitucional (CN, Conv. Derechos del Niño, CN provincial, 24061, 2302). Benítez cosificó a las niñas. Se afectó su normal desarrollo sexual. Esto surgió de los testimonios de las licenciadas en psicología. Rastros de trauma registrados. Había un contexto de resguardo y cuidado, vínculo estrecho entre las familias, convivencia en algún tiempo en su casa, ante los problemas de salud de sus padres (muerte del papá), enorme angustia, todo ello debe ser visto desde la óptica de las niñas, doblemente vulneradas. Benítez era la persona que le iba a dar protección y

cuidado, uso ese medio para abusarlas, iniciándolas en la práctica de la sexualidad, no sabían lo que les estaba pasando (aún hoy M. no puede entenderlo), todo esto la dañó, dificultades para vincularse con varones (Lic. Crisóstomo).

El imputado tenía un trabajo estable, familia, con hijos vinculados con las aquí víctimas, el daño es doble, Debe valorarse el desarraigo, el alejamiento de los lugares, su barrio, sus amigos, escuela, sus maestros, (M. tocaba aquí un instrumento en una orquesta), inglés, sus actividades esenciales que la constituyen en su desarrollo.

Hay una pluralidad de víctimas, niñas, mujeres (TSJ: acordadas 2 y 3 acordadas del 2020: perspectiva de género). Diferencia etaria importante.

La Dra. Bianco culmina manifestando que adhiere a todas las circunstancias agravantes de la Fiscalía y que debe propenderse a sanciones que eviten la impunidad: esto excede quizás este caso y envía un mensaje a la sociedad: abuso sexual de niños adolescentes recibe un castigo justo, equitativo y racional. Adhiere a la pena peticionada por la Sra. Fiscal: 22 años de prisión de cumplimiento efectivo.

Alegato de la Querella particular: El Dr. Mario Jordán Díaz, manifiesta estar en un todo de acuerdo con lo argumentado anteriormente por la Fiscalía y la Querella pública. Resalta como agravantes: el antecedente condenatorio, la pluralidad de víctimas, violencia de género (mujeres, niñas), ello como marco general en este proceso, imperativo de la justicia neuquina. Estamos ante un delito continuado, consecuente mayor grado de reprochabilidad que ello genera ante una multiplicidad de actos, reiteraciones de actos delictivos (innumerables abusos sexuales). También remarca la Querella Particular el contexto de vulnerabilidad, gran diferencia etaria, temor reverencial que ello genera, el análisis contextual de toda la situación de las niñas (Benítez era un padrino, una figura paterna, como casi una sola familia compartían cosas), dificultades que ello importará para toda la vida de las víctimas. Asimismo subraya el desarraigo como agravante (irse con lo puesto, dejar hasta el gato, las toallas, eran las víctimas que tenían que huir), generando en las damnificadas la pérdida de su casa, amigos, de su círculo. La importancia del grupo social, remarcada por las psicólogas, de la etapa de adolescencia de M. (apoyatura en esa edad, con los cambios), a ella se le cortó.

En cuanto a la extensión del daño: declaraciones de las Licenciadas, mismos hechos expuestos, disociación, imposibilidad de elaborar el trauma, los flashback,

recuerdos intrusivos, M. no puedo aún reconocerse como víctima (se siente culpable), reservado el pronóstico futuro de M., necesidad de acompañamiento terapéutico constante, lo cual va más allá de lo que describe la figura típica (angustias, acomodación culpa en M.).-

Culmina su alegato el Dr. Díaz, señalando que adhiere al monto punitivo de la Fiscalía: 22 años de prisión de cumplimiento efectivo, la necesidad de respuesta de la justicia para cerrar una etapa, un mensaje también para la sociedad (severidad ante esta clase de delitos).

Alegato de la Defensa técnica: A su turno, la Dra. Pozzer expresa en primer término que la defensa no propuso prueba en esta cesura, ello por inconvenientes ante constantes hostigamientos, amenazas y molestias que han sufrido los órganos de prueba, incluso ello ha sido padecido en lo personal. Circunstancia que debe ser valorada al analizar o ponderar prueba. No es una cuestión generada por la defensa, se generó en el marco de este caso un veredicto de culpabilidad que tiene particularidades que pueden llevar a una nulidad parcial, en la instancia oportuna se va a impugnar. Ese veredicto es parcialmente nulo, lamentablemente ocurrió así, sin salvedades en el momento oportuno, sin deliberación continua y secreta.

Que la valoración de la prueba debe ajustarse a lo que dice la ley provincial y nacional. Que debe partirse de ciertos principios o ejes rectores del derecho penal: última ratio, solo en la medida de lo necesario debe ser aplicado, asimismo el principio pro homine (bajo cuya luz debe verse la Convención Belém do Pará). La finalidad de la pena, es para castigo? No, tiene un fin constitucional: resocializar a la persona, el monto tiene que estar circunscripto a esa finalidad.

La acusación no ha fundado debidamente una pena tan alta o excesiva como la aquí peticionada, tan lejos del mínimo de la pena que aquí es necesariamente de ocho años, aun ante la existencia de concursos. La sola competencia de un tribunal popular no modifica ello, siempre el mínimo de la pena resulta operativo, más allá de la intervención de un juicio por jurados (solo por la competencia del tribunal juzgador). Las acusaciones no hicieron ninguna referencia a ello, generan falsas expectativas que no se ajustan al caso concreto.

En cuanto al lugar de los hechos no es una circunstancia que justifique aumentar la pena, generalmente este tipo de delitos ocurre sin la presencia de testigos presenciales, se los llama delitos de alcoba.

En cuanto a la diferencia etaria: el legislador precisamente al regular el delito y sus agravantes ya tuvo en cuenta la diferencia de edad, cuando el autor es adulto, o cuando tuvo una proximidad (convivencia), ello entonces no resulta un plus ya que el legislador ya lo tuvo en cuenta, elevando el mínimo de la pena (a ocho años). El temor reverencial señalado por la querrela particular, no ha sido de ningún modo probado.

En cuanto a la necesidad del cambio de residencia: en el juicio de responsabilidad esa información ya se ventiló. Razones de M. Q. al tomar la decisión: ésta fue de la madre de las presuntas víctimas, no hay ninguna conducta concreta que justifique señalar que el cambio tenga que ver directamente con un accionar de Benítez, cortes de luz, de cables, piedras arrojadas a su domicilio dijo Q., pero también se le preguntó si había visto a Benítez efectuar esas conductas y contestó que no, tampoco hizo denuncias concretas al respecto. No ha sido condicionada esa decisión por conducta concreta directa alguna de Benítez. Luego de la denuncia Benítez fue a la casa de Q., ya en el inicio de esta causa penal, él estaba sentado en un sillón, escuchado los requerimientos de Q. y su grupo familiar, en este contexto Benítez resultó golpeado o lesionado, acudiendo efectivos policiales, sin que haya ocurrido ninguna conducta agresiva por parte de su asistido.

En cuanto al contexto de la vida de las presuntas víctimas (cambio escuela, actividades extracurriculares), no se produjo ninguna prueba al respecto, en forma concreta para valorar objetivamente, no hay información específica al respecto (de las entidades educativas y resto de actividades).

Las acusaciones refieren que los hechos afectaron la vida de las presuntas víctimas y de su grupo familiar (vulnerabilidad, cuestiones de salud del grupo familiar), pero lo cierto es que no son circunstancias que puedan ser directamente adjudicadas al señor Benítez, La Licenciada Weimann respondió que el proceso penal afecta a las niñas, sumamente informadas en relación al caso, al estadio de la causa, con participación en lo que se discute en audiencia, ello por supuesto afecta a las niñas, pero ello tampoco resulta atribuible al señor Benítez.

En cuanto a lo señalado por la acusación como sintomatología de stress postraumático, la necesidad de hacer tratamiento psicológico. Se vinieron llevando a cabo los tratamientos, pero ellos fueron discontinuos, lo que debe tenerse presente en cuanto a la eficacia o eficiencia de esos tratamientos psicológicos y la posible

evolución para las niñas (tampoco ello es atribuible a Benítez). Smoljan nos dijo que cada persona responde distinto ante una situación traumática, no es algo estandarizado que se pueda proyectar sin tener en cuenta la efectividad concreta y seriedad del tratamiento. Sintomatología referenciada por Weimann, pero en el caso concreto de las menores no, solo referencias abstractas o genéricas. Signos o síntomas o rastros (pesadillas, dificultad para el sueño, etc.) lo cierto es que esa información no estuvo brindada, sin correspondencias entre una información y otra, solo información abstracta, hay que saber el origen concreto, puntual, para valorar luego esas circunstancias.

La información de las profesionales de la psicología resulta parcializada y sesgada, sin valoración del contexto en que ocurren, sin la suficiente información para concluir debidamente. Weimann y Crespo no compartieron labor ni información, no intercambiaron información con las psicólogas tratantes (para determinar la existencia del daño y su extensión). Solo información parcial, sin tener en cuenta historias clínicas ni antecedentes en la escuela o en actividades extracurriculares. No tuvieron información importante para valorar la existencia de daño y su extensión.

Deben valorarse atenuantes: condiciones personales, contexto familiar (información en el juicio de responsabilidad), persona con trabajo estable, sin inconvenientes allí, mucho menos vinculados a agresiones sexuales. En cuanto a los antecedentes penales, solo uno de ellos puede ser tenido en cuenta en esta fase.

El punto de partida es de solo ocho años de prisión, teniendo en cuenta la información generada en el caso, la petición racional debe valorar la posibilidad de existencia de dos víctimas, entendiendo justa y equitativa, en este marco de la cesura y sin perjuicio de la impugnación, una pena de once años de prisión. En cuanto a la devolución de la prueba bajo secuestro, se requiere que la misma se resguarde, a la espera de la instancia de impugnación y de firmeza en las resoluciones.

Cedida la última palabra al señor imputado, J. R. Benítez manifiesta que no es su voluntad hacer uso de la misma en esta oportunidad.

CONSIDERANDO - FUNDAMENTACIÓN:

Que habiéndose diferido la completa y acabada redacción de la sentencia, corresponde esgrimir y ampliar en consecuencia los fundamentos que motivaran la decisión tomada por el suscripto el día tres de noviembre del año en curso y mediante la cual se le impusiera la pena de veinte años de prisión de efectivo cumplimiento al señor J. R. Benítez, más accesorias legales previstas en el artículo 12 del Código Penal, declaración de reincidencia y costas del presente proceso.

A) Que conforme se adelantara tras el desarrollo de la audiencia de individualización de pena que corresponde aplicar al Sr. Benítez como autor ya declarado penalmente responsable por los delitos de “Abuso Sexual Gravemente Ultrajante en perjuicio de la menor M. S. G., agravado por haber sido cometido siendo encargado de la Guarda de dicha menor, en la modalidad de delito continuado y en carácter de autor”; “Abuso Sexual Gravemente Ultrajante en perjuicio de la menor N. A. G., agravado por haber sido cometido siendo encargado de la Guarda de dicha menor, en la modalidad de delito continuado y en carácter de autor”; “Abuso Sexual con Acceso Carnal en perjuicio de la menor M. S. G., agravado por haber sido cometido siendo encargado de la Guarda de dicha menor, en la modalidad de delito continuado y en carácter de autor”; “Abuso Sexual con Acceso Carnal en perjuicio de la menor N. A. G., agravado por haber sido cometido siendo encargado de la Guarda de dicha menor, en la modalidad de delito continuado y en carácter de autor (conforme artículos 45, 54, 55 y 119 segundo y tercer párrafo con el agravante previsto en el inc. b) del cuarto párrafo, todos ellos del Código Penal); he pasado a valorar las pautas mensurativas de los artículos 40 y 41 del Código Penal, sin perjuicio de lo cual considero que corresponde resaltar previamente el marco constitucional a tenerse en cuenta en la presente y delicada labor jurisdiccional.

El derecho penal y su esencia misma, el poder punitivo, encuentran límites condicionantes e infranqueables para su legitimación, tanto en el plano material (principio de legalidad / principio de culpabilidad) como formal (juicio previo, debido proceso), todo ello conforme al ámbito ineludible de razonabilidad que impone el sistema republicano y principalmente el Estado de Derecho con su bloque de constitucionalidad protector de derechos humanos esenciales.

La primera limitación entonces a la presente labor jurisdiccional de determinación legal de la pena estatal, se encuentra impuesta por la escala penal

fijada en abstracto por el legislador nacional (a la que han hecho referencia las partes en la audiencia) conforme su preliminar y privativa labor de consideración o dosificación de la respuesta estatal frente a un hecho considerado y reprochado como delito vulnerador de un determinado bien jurídico; tras ello, nos encontramos en segundo lugar con el siguiente límite: debemos tener en cuenta las circunstancias o pautas de mensura “objetivas y/o subjetivas” establecidas por el artículo 41 del Código Penal, pero siempre movilizándonos exclusivamente dentro del terreno demarcado por las concretas dimensiones del o de los hechos ilícito/s o injusto/s y de la culpabilidad del agente en el caso concreto, todo ello -reitero- conforme mandato constitucional. Esto último, nos obliga a priorizar el principio de culpabilidad ante un Derecho Penal de acto basado precisamente en la retribución de culpabilidad, para finalmente arribar a una respuesta estatal proporcionada con ello.

Sabido es, el principio de culpabilidad presenta dos vertientes a considerar: a) reproche penal destinado a quien comete un delito en una situación o contexto en el que le era esperable (exigible) una conducta conforme a derecho; b) principio orientador en la tarea de determinación jurisdiccional de la pena estatal (conforme racionalidad ínsita en el Estado de Derecho), en base a la propia acción concreta objeto de reproche. En esta segunda dimensión, la culpabilidad deviene claramente mensurable (concepto graduable) permitiendo operar el principio de proporcionalidad: “Dicho principio opera únicamente para limitar los excesos de poder punitivo estatal y no puede resolverse en fórmulas matemáticas, sino que sólo exigen un mínimo de razonabilidad para que la conminación penal pueda ser aceptada en un Estado de Derecho...” (CNCP sala 2ª, 22/12/93).-

Asimismo nos encontramos ante una tercer limitación infranqueable: como jueces, solamente podemos considerar y evaluar aquellas circunstancias pretendidamente agravantes que hayan sido cabal y concretamente invocadas, expresadas y fundamentadas por la/s parte/s acusadora/s (y eventualmente rebatidas –o con posibilidad de ello- por la Defensa), ello merced al sistema acusatorio (con importantes notas “adversariales”) que actualmente nos rige en nuestra provincia: principio de contradicción exclusiva (plena/amplia) entre partes (Acusación y Defensa), a los efectos de resguardar la garantía de imparcialidad estricta del juzgador y consecuente igualdad de armas. No podríamos, en su caso, considerar una pauta mensurativa agravante que no haya sido incorporada al

debate/alegación por la acusación, caso contrario afectaríamos la imparcialidad, el contradictorio y el consecuente derecho de defensa, al desvirtuarse su facultad de poder controvertir oportunamente argumentaciones perjudiciales o agravantes de la situación del encausado.

B) Ingresando ahora al caso que nos ocupa, la presente resulta ser la labor más difícil del órgano jurisdiccional, dar una respuesta punitiva en función de los parámetros que he marcado en el punto anterior y ante las expectativas de justicia de las víctimas y sus familiares, siendo por todo ello que la palabra “justicia” resulta muchas veces enorme, sobretodo para poder - no contemplar y entender, que creo que siempre lo hacemos- sino abarcar con una respuesta que debe ser estrictamente legal el inmenso dolor que hechos como los aquí juzgados ocasionan en los familiares, principalmente en la vida misma de las víctimas.

En base a lo ya expuesto, efectivamente tenemos un mínimo y un máximo de pena de prisión que el legislador nos obliga a considerar y respetar, allí ya se tienen en cuenta las pautas básicas de los delitos, la dañosidad (lesividad) que es dable esperar en cada uno de ellos (afectación o dañosidad mínima o suficiente al bien jurídico tutelado), las que entonces ya son consideradas por el legislador y no podemos aquí repetir las para hacerlas jugar como agravantes en la mensuración de la pena. En este caso en particular el mínimo de la escala penal finca en ocho años de prisión, mientras el máximo se extiende (por la operatividad de la suma aritmética de máximos propia del concurso real en función de los cuatro hechos que fueron objeto de juzgamiento) a aquél previsto o fijado por la limitación del artículo 55 del Código Penal: 50 años de prisión.-

También debemos acudir, tal cual lo he desarrollado en el punto anterior, a los principios que fueron subrayados por la Sra. Defensora en su alegato de cierre: principio de culpabilidad por los hechos (peligrosidad emergente del o los hechos cometidos y no de la personalidad o forma de ser o de vida del acusado), como así también el principio de proporcionalidad ligado éste a su vez al principio de resocialización o rehabilitación del condenado (como fin primordial fijado concretamente por nuestra ley de ejecución penal), todo ello como mandato constitucional y consecuentemente para evitar toda afectación de nulidad a la presente resolución.

Asimismo, el legislador nos suministra también unas guías o pautas para mensurar o dosificar la cantidad de pena que en forma razonable corresponde aplicar al hecho objeto de condena (artículos 40, 41 C.P).

En esta segunda etapa del juicio, con la prueba producida en audiencia, entiendo que pudimos constatar el dolor inconmensurable de la madre de las víctimas, como así los padecimientos de éstas, remarcados concretamente por las cuatro psicólogas que han declarado durante el debate.

En primer término, como punto de partida debo sujetarme - claro está - al mandato estricto de la ley en torno al mínimo de la escala penal que debe considerarse en este caso; esto es, conforme lo claramente estatuido por el artículo 55 del Código Penal (reglas del concurso real): el mínimo mayor, concretamente ocho años de prisión, en virtud de la sanción punitiva del delito previsto y reprimido por el artículo 119 del C.P. Y, en cuanto al máximo, conforme la misma normativa existe la posibilidad de suma aritmética de los máximos legales de cada uno de los cuatro delitos juzgados, no obstante apelarse jurisprudencialmente, en forma prácticamente unánime, a criterios compositivos. Ahora bien, más allá de ello, mi límite máximo - en este caso y en cualquier otro conforme sistema acusatorio y precisamente lo normado por el artículo 196 segundo párrafo del CPP - es el pedido específico que en cada caso materialice el Ministerio Público Fiscal o parte acusadora, concretamente aquí: veintidós años de prisión.

Vale decir entonces, debo considerar una escala punitiva de entre 8 y 22 años de prisión, debiendo mis consideraciones partir del mínimo de la escala penal, en este caso 8 años (tal como lo señaló la defensa), para luego ir haciendo operar las agravantes y atenuantes que considero configuradas, invocadas y demostradas en este caso penal, dentro del límite aquí impuesto por las acusaciones: 22 años de prisión, sabido es que no puedo fijar una pena mayor a la requerida por la parte acusadora.

Ingresando entonces al terreno de las agravantes esgrimidas por la Fiscalía, concretamente en lo que hace a la naturaleza de la acción objeto de reproche, en un primer término observo configuradas dos claras circunstancias agravantes de la pena, que exigen o posibilitan en una gran medida un alejamiento contundente del mínimo de la escala penal, las mismas entiendo que operan de manera conjunta o paralela, complementándose en su significación gravosa.

Me estoy refiriendo concretamente a: la existencia de dos víctimas (no una sola), una pluralidad dañosa que enerva desde el vamos la virtualidad del mínimo de pena, como así también (en una consideración conjunta) la notoria duración de los hechos abusivos, la cual, a su vez, encuentra mayor anclaje o fortaleza (en su consideración como agravante en esta etapa del juicio) en la existencia de la figura de delito continuado.

El segmento temporal del abuso fue significativo y ello en ambas damnificadas: respecto de la víctima M. S. G. unos seis años de situación abusiva padeció, desde que tenía 6 años hasta los 12 años de edad, es decir desde el año 2013 hasta finales del año 2019; respecto a la víctima N. A. G., cuatro años de situación abusiva padeció, los hechos tuvieron ocurrencia en tiempo incierto pero ubicable desde que tenía 6 años hasta los 10 años de edad, es decir desde el año 2015 hasta el año 2019, todo ello conforme plataforma fáctica objeto de acusación y juzgamiento en este caso penal. Como bien apuntó la Fiscalía: un muy extenso tiempo en que la niñas estuvieron a merced de la voluntad abusiva del señor Benítez, que va más allá de la previsión o configuración tipológica del párrafo segundo del artículo 119 segundo párrafo del C.P., ya que la extensión temporal del abuso fue verdaderamente significativa, varios años de padecimiento, constatándose un claro aspecto diferencial de ejecución del hecho bajo juzgamiento, idóneo para poner en relieve un accionar mayormente dañoso, más gravoso.

En cuanto al delito continuado, sus características propias revelan también un mayor grado de culpabilidad, mayor cuota de reprochabilidad ya que no hay dudas que se trata de un conjunto de ilícitos autónomos por sí, lesiones de por sí independientes, afectaciones frecuentes, plurales, reiteradas y persistentes de un mismo bien jurídico (mayor afectación del bien jurídico tutelado: la integridad sexual de las niñas M. S. G.a y N. A. G.), vulneraciones y aprovechamientos persistentes, con un dolo (intención) de continuidad perniciosa del autor de los abusos (voluntad delictiva particularmente intensa).

Esta configuración como agravante (con anclaje o apoyatura en lo dicho en párrafos precedentes) adquiere aún mayor relevancia ante delitos contra la integridad sexual, ya que los mismos afectan bienes jurídicos eminente o altamente personales, ante la necesidad -en esta instancia del proceso- de abarcarse el desvalor total de la conducta realizada por el autor, en la idea de que el menoscabo

seriado de ese bien jurídico (integridad, indemnidad o libertad sexual) compromete -en tales hipótesis de reiterancia persistente en un extensísimo segmento temporal- intereses de la persona víctima relacionados de forma íntima y directa con la dignidad humana.

Una tercera circunstancia agravante que considero configurada, muy importante también, está dada a modo de naturaleza de la acción, medios empleados para su ejecución, circunstancias de modo, tiempo y lugar, ello en función de pautas expresamente previstas por el artículo 41 del CP.

Aquí contemplo entonces un conjunto de datos de los hechos juzgados que en su evaluación conjunta ameritan entonces una mayor reprochabilidad, más allá de lo que ya tuvo en cuenta el legislador para agravar la pena (lo cual no puedo volver a considerar para no afectar el principio que prohíbe la doble valoración de una misma circunstancia gravosa). Comienzo por las que estimo de mayor entidad agravante en la tarea de dosificación punitiva (para luego ir decreciendo en mi consideración o evaluación gravosa):

Primeramente, debo tener en consideración (tal como lo han hecho los acusadores) que estamos ante hechos notoriamente violentos cometidos en perjuicio de no cualquier sujeto pasivo en abstracto (tal como lo marca la norma del ordenamiento sustantivo), sino de víctimas especialmente vulnerables: dos mujeres niñas, de muy corta edad, que no tenían herramientas -claro está- para comprender cabalmente la situación de naturaleza abusiva a la que estaban siendo sometidas (arts. 2, 7.b Belem do Pará; arts. 2 inc. b, 5 ap. 3 de la ley 26485, reglas de Brasilia sobre personas especialmente vulnerables: niñas, mujeres, violencia contra las mismas) y que ni siquiera pudieron inicialmente develar abiertamente el abuso, sino que la madre pudo por suerte y por su deseo de resguardo enterarse casualmente de la situación abusiva por la que estaban atravesando sus pequeñas.

A la par de ello, con los dichos sumamente circunstanciados de la madre de las víctimas, se ha verificado un alto grado de vulnerabilidad de ambas niñas por el contexto vivencial a la época de los abusos sufridos: la agresión sexual se inició ante importantísimos problemas familiares (enfermedad terminal del papá de las niñas y su posterior muerte, y así también el tránsito de una enfermedad oncológica de la madre), situación altamente penosa ésta que era conocida por Benítez (había un vínculo estrecho de gran amistad entre las familias), y corresponde aquí ponernos en la óptica o sensaciones de unas niñas (tal como lo resaltó la querrela

institucional): Benítez era un referente, figura -mucho más allá de lo meramente formal de “guardador”- importantísima en los hechos para ambas niñas, padrino de las mismas, amigo (junto con su pareja M.) de gran confianza por parte del papá y la mamá de las víctimas, incluso como señaló la fiscalía Benítez llevó a las niñas a ver a su padre internado en el hospital, habían cambiado pañales de las pequeñas, prolongadas ausencias de los padres para encargarse de sus enfermedades, niñas que no podían entonces tener a entera disposición a su madre y padre. Y reitero, dicha circunstancia calamitosa para la vida familiar, obviamente no fue producida por Benítez (como señaló la defensa) pero sí fue aprovechada maliciosamente, utilizada en buena medida por el imputado para concretar su propósito abusivo, en forma claramente perniciosa y manipuladora del contexto y de la confianza y cariño depositados, es decir las niñas y su madre ante un abuso más, un abuso traicionero a esa gran confianza depositada, dentro del contexto del abuso sexual continuado aquí en juzgamiento.

Debo valorar asimismo, en este aspecto, la importante asimetría en torno a las edades de victimario y víctimas. Una diferencia etaria significativa, autor de unos 37 a 43 años (edad plenamente madurativa, adultez cabal), niñas en sus 6 años hasta sus 10 y 12. Aquí en este punto concateno las particulares circunstancias personales del imputado: no solo una persona adulta, sino que además tenía instrucción suficiente, con trabajo estable, familia constituida, con hijos: sus posibilidades de motivarse en la norma eran importantes, significativas. Si bien la ley aplicable ya prevé como agravante la convivencia preexistente con menor de 18 años de edad, dicha agravante en concreto no forma parte de la acusación, por lo que no se afecta la garantía de prohibición de doble contabilidad. Pero incluso, vale destacarlo, no es lo mismo una víctima de 17 que otra de 6 por ejemplo, ni un autor de 18 años respecto de otro de 40, por ejemplo.

En este terreno de análisis, también considero que adquiere cierta significación agravante el lugar en que se cometieron los abusos: esto es, la propia vivienda del imputado y el inmueble en que vivían las niñas, es decir, ámbitos que presuponen naturalmente confianza y protección para las niñas, vale decir eran los hogares, en donde un niño espera naturalmente protección y cuidado a su desarrollo vital y no ser vulnerados, abusados; situación ésta que lógicamente disminuye notoriamente las posibilidades de defensa ante los ataques sexuales, ya que acentúan el marco de confusión o incompreensión de las niñas respecto de

poder internalizar al menos parcialmente su victimización abusiva en un plano, el sexual, del cual por su edad naturalmente carecían de las herramientas o conocimientos suficientes (desarrollo evolutivo de niñas de entre 6 y 10/12 años, etapa fundamental en el desarrollo vital, de la personalidad del ser humano). Aún hoy M. no se ve o se percibe cabalmente como víctima: disociación como mecanismo de defensa explicado por la Licenciada Crisóstomo.

En este contexto también debo admitir la entidad gravosa de la necesidad experimentada e instrumentada por la madre de las pequeñas víctimas, con la colaboración del tío de las niñas (hermano de la madre), de alejarse rápidamente del lugar de los hechos, ello tras la denuncia de los abusos. Estaban sobresaltadas y con desconfianza y miedo nos narró M. Q., habían decidió dormir todas juntas, no cada una en su habitación. Decisión de subsanar ello y alejarse ni más ni menos que del hogar, de la ciudad y sus núcleos de pertenencia y cotidianeidad, para transportarse e “irse con lo puesto” (tal como lo señalaron ambos en sus declaraciones) al predio en donde vive el tío materno, esto es en la ciudad de Plottier, ello en plena pandemia (restricciones severas de circulación). Tanto M. Q. como D. Q. dan cuenta sumamente detallada del contexto de la decisión y finalmente del transporte por la ruta y caminos rurales para así arribar a un lugar en el que se sentirían mayormente resguardadas.

Paradoja terrible mediante, eran las víctimas quienes tenían que huir (tal como lo remarcó la querrela particular), en plena pandemia (“cuarentena” con estrictas restricciones), en búsqueda de contención, protección y mayor sostén emotivo para sus niñas, ello por el gran temor que el imputado importaba ya para las niñas y su madre (ello nos ha sido relatado detalladamente por M. y D. Q.), principalmente a partir del develamiento o denuncia de los hechos abusivos, situación ésta que originó penurias propias de un desarraigo en las niñas (red vincular, escolar, amigos, grupos de pertenencia importantes a esa edad, actividades extraescolares, etc.), lo cual debe ser contemplado a mi entender (si bien no ha modo directo de una accionar comprobado respecto de Benítez) como consecuencia mediata de los delitos cometidos por él (aunque de rápida producción tras la denuncia de los hechos), a la par de sus condiciones personales ya que la madre sabía que el mismo tenía antecedentes de condena por otros hechos violentos. La misma nos relató (tanto en la audiencia de juicio como en la de cesura) escenas de conflictividad tras el develamiento (corte de luz en la vivienda, de

cables, amenazas, molestias, arrojamiento de piedras), las que si bien no fueron en su mayor parte objeto de formal denuncia (aspecto sobre el cual insistió la defensa para estimar su no acreditación), sí motivaron la inquietud de la misma y la necesidad de potenciar el resguardo de sus pequeñas hijas, para lo cual contó con la sugerencia y posterior ayuda hasta económica de su hermano D., quien en audiencia dio cuenta detallada de ello, señalando además que su hermana precisamente le narró algunos de esos sucesos conflictivos tras la denuncia. Pero más allá de esto, no cabe duda alguna: la decisión se sustenta en un marco razonable de decisión materna para potenciar la protección de la integridad física y psíquica de sus niñas, por sobre las comodidades o cotidianidades propias de un hogar y ciudad de origen o arraigo, claramente entonces fue una decisión finalmente asumida por M. Q., pero condicionada esa decisión por las conductas abusivas previas de Benítez (develadas a partir del hallazgo de una nota oculta de una de las niñas) que generaron, claro está, un miedo o temor que aún hoy continúa teniendo esas niñas (resaltado por la Lic. Crespo en su declaración).

Agravante ésta última acreditada con el testimonio de M. Q., de su hermano D., quienes fueron sumamente detallados al relatar esta situación (dichos transcritos aquí más arriba) y asimismo referencias en tal sentido de la psicóloga Weimann principalmente, quien nos refiere que las chicas tuvieron muchos cambios: de escuela, amigos, ingreso a la adolescencia (es muy importante el grupo de pertenencia a esa edad). Influyó entonces también el desarraigo, tanto en M. como en las niñas, que debieron dejar su lugar de confort, de origen. Hay que resaltar que estamos ante un descubrimiento del abuso, no un develamiento, en menos de una semana viviendo en Plottier, en otra ciudad, en otra casa, un tío con el que no tenían contacto profundo. Por su parte, la Lic. Smoljan (terapeuta de N. G.) señaló que hubo un desarraigo que importó un sufrimiento psíquico para la niña. Por su parte la Licenciada Crisóstomo (terapeuta de M. G.) nos expresó que fue muy difícil para M. habituarse a su nuevo lugar de residencia, manifestando la niña angustias, llantos, desbordada por querer volver a su ciudad, extrañando a sus compañeros de escuela; que M. recién se está adaptando, pero tiene la ilusión de que volverá a su ciudad. Agrega la profesional que la niña fue sacada de su ámbito, de lo que conoce, si bien para resguardo, ella no lo puede ver así, se culpa y se responsabiliza.

Concluida la argumentación en torno a la agravante anterior, ingreso a la extensión del daño, invocada por las partes acusadoras.

Analizando en conjunto lo declarado por las cuatro psicólogas (Weimann, Castro, Crisóstomo, Smoljan) emerge como agravante la extensión del daño experimentada por las víctimas, pero entiendo que ello en forma limitada o parcialmente acotada, no con la extensión que tal vez pretende la parte acusadora en su conjunto.

Lo antedicho: no porque los hechos no sean perniciosos, terribles, sino porque dicha prueba resulta o deviene complejísima en este caso, ello ante víctimas que no produjeron el develamiento de los abusos (por su contexto biológico -edad- principalmente), sino que estamos ante hechos descubiertos por la madre de las damnificadas, por lo que es dable estimar en proceso aún la concreta entidad dañosa de la situación abusiva sufrida por ambas pequeñas, padeciendo además la madre y las niñas el trajinar propio de un proceso penal y tal vez también cierta exposición pública de este proceso penal, y en su caso (tal como lo remarcó la defensa) hubiera sido conveniente un análisis conjunto de las profesionales en este ámbito, al menos parcialmente en puntos concretos, ciertamente ello es complejo, pero hubiera resultado tal vez, potencialmente, de mayor utilidad. Ello no obstante, debemos remarcar: las cuatro profesionales se han expedido en forma muy similar o conteste, pese a no haber mantenido contacto alguno entre ellas, lo que refuerza la entidad acreditante de sus conclusiones.

Todo abuso sexual infantil produce daños severísimos, pero en esta instancia del proceso (para agravar una pena ya de por sí alta) debe demostrarse que hubo una extensión a modo de “plus”, un más allá del daño que siempre producen estos delitos perversos, necesario ello para considerar ya afectado en grado suficiente el bien jurídico protegido (ello a los fines de no afectar la prohibición de doble contabilidad de una misma circunstancias gravosa). En este sentido entonces, siendo estrictamente cuidadoso en este punto de mi tarea, sí observo particulares que dan cuenta de una connotación extensiva del daño propio de esta clase de delitos, y que me permiten ir más allá de la afectación dañosa al bien jurídico protegido, situación ésta ya contemplada por el legislador al reprimir esta clase de ilícito. Me refiero a cierta sintomatología particularmente llamativa y penosa por la que están atravesando las niñas (stress postraumático resaltado por la Fiscalía): pesadillas, flashback, particularidad en M.: al sentir que alguien respira

sudorosamente cerca de ella le produce profunda angustia, sentirse aún culpable, necesidad imperiosa (remarcada por todas las profesionales) de tratamiento y acompañamiento terapéutico constante.

Es así que la licenciada Weimann, del Centro de Atención a Víctimas de Delitos, nos expresó que M. tiene en la actualidad momentos de angustia, de un momento para otro, que tiene además pesadillas con Benítez, que le cuesta dormir, que tiene flashback (ver desde el presente la situación traumática del pasado, no necesariamente visual, pueden ser sensaciones corporales, colores, etc.), le cuesta vincularse con la gente (con sus nuevos compañeros de escuela), no sale mucho, extraña a sus amigos de Cutral Co. Con respecto a N., ésta le refirió que también sufre flashbacks y episodios de angustias, problemas para concentrarse, lamenta por todo lo que tuvo que pasar, se pone nerviosa o triste ante trámites del proceso. Miedo de N. a cruzarse con Benítez o su familia y le hagan daño, a diferencia de M. que dice que sabe que él estuvo mal pero que lo perdonaría o tendría relación con ellos, ella está desafectivizada, tras una situación traumática, se produce un bloqueo en el afecto, desafectivización como síntoma de la disociación como mecanismo de defensa, común en las víctimas de abuso sexual (mecanismo inconsciente que crea la psiquis para afrontar lo que duele), no lo puede ver aún, disociación para poder vivir. N., en cambio, muy enojada, dice que solo extraña al "P." y a F.. Manifiestan que están realizando tratamiento psicológico, ello es indispensable nos resalta la Licenciada Weimann.

Por su parte la Licenciada Crespo, también integrante del poder judicial, efectuó una pericia psicológica (gabinete de psicología forense), dando cuenta de las técnicas empleadas para su labor, brindando detalles suficientes al respecto, aclarando que las mismas cuentan con validación internacional, teniendo científicidad más que suficiente para evaluar los puntos periciales que le fueran requeridos oportunamente.

La misma precisamente nos relata que respecto de N. A.: en lo fenomenológico la niña se ajustó al encuadre, diferenciaba verdad y mentira, no mediaron dificultades, características verbales acordes a su edad, igual que su instrucción y contexto social. Adhirió al rapport rápidamente. A partir de los datos recabados y un análisis integral, N. validó la técnica, niña con alto malestar, elevación de índices globales, indicativo del nivel de afectación general, siendo su sintomatología más llamativa un corte ansioso depresivo (altos niveles), dificultad

para regular sus estados de ánimo, con pensamientos vinculados a los hechos que se investigan. Pudo dar cuenta de la situación que consta en la investigación, y lo que ello genera en su vida cotidiana, eventos que son altamente traumáticos, afectación cognitiva y emocional, alta alerta, un malestar psicológico intenso. En cuanto al rastillaje de eventos potencialmente traumáticos: la niña dio cuenta de los eventos que constan en la investigación, describió a los hechos de traumatización sexual por parte del señor Benítez, hizo además un rastillaje que abordaba otras cuestiones potencialmente traumáticas, pero la niña solo mencionó ésta en particular (abuso por parte de Benítez).

Respecto de M. S., la profesional nos señaló que la niña adhiere al encuadre desde lo fenomenológico, entrevista sin dificultades, nivel de inteligencia normal para su edad, colaboradora, dando cuenta de detalles sobre la relación con el señor Benítez, una afinidad, un vínculo, respondió a las técnicas suministradas. Ya por su edad, utilizó un protocolo para adolescente, el mismo fue válido. Se evalúan índices globales: amplio rango de problemas, niveles de afectación y malestar importantes, se refleja sintomatología ansioso depresiva. Estado de ánimo triste, irritable, ausencia de emocionalidad, falta de placer y disfrute en la cotidianidad, malestar subjetivo generalizado, sentimientos de culpas, preocupaciones persistentes, dificultad para regular sus emociones, escasos recursos personales para enfrentar situaciones, vulnerabilidad por lo tanto aún mayor ante situaciones problemáticas. Items críticos, luego se indaga sobre ellos. Peligro y alerta permanente, reacciones de miedo ante situaciones normales de lo cotidiano, exaltación ante eventos, ansiedad social (aislamiento, rigidez, falta de sociabilización). Rastillaje de síntomas post traumático: M. pudo dar cuenta de intrusión de recuerdos, pensamientos, imágenes sobre los eventos que ella menciona como traumáticos en su ciclo vital, refiriendo las situaciones abusivas por parte de Benítez. En su informe indica que es sumamente necesaria la continuidad del espacio terapéutico, por su vulnerabilidad y por el riesgo de victimización potencialmente mayor, por sus características personales, contextuales y biológicas (su edad, adolescencia, mujer).

En cuanto a indicadores de fabulación: no se percibieron en las niñas indicadores de fabulación patológica. En el mencionado rastillaje se verifica la información que puedan dar los niños. Ambas niñas pudieron referir que el trauma o

situación potencialmente traumática está ligada a las situaciones abusivas sexuales por parte del señor Benítez.-

En este caso en particular, hemos tenido además la posibilidad de contar de manera importante con la declaración de psicólogas actuantes en lo particular, esto es, terapeutas de las niñas aquí víctimas. Entiendo que las mismas, a diferencia de lo que apuntó la defensa, han podido llevar adelante un espacio terapéutico, dando cuenta de sus posibilidades concretas como así de sus dificultades (especialmente en torno a la situación de M.), señalando la madre de las víctimas que dichas terapeutas siempre estuvieron a disposición, la frecuencia de sesiones fue por momentos semanal y que ciertas interrupciones obedecieron a complicaciones con los horarios de la escuela, informática, gimnasia, etc. Vale decir, la labor terapéutica pudo efectivizarse, ambas psicólogas han sido claras al respecto, dando cuenta de un tiempo de tratamiento terapéutico acorde a la situación por la que estaban y están atravesando cada una de las víctimas, por lo que debe resaltarse la importancia de la información vertida por las licenciadas Smoljan y Crisóstomo en audiencia de juicio.

Es así entonces que testimonió la Licenciada Smoljan, terapeuta de N. A. G., manteniendo con ésta una gran cantidad de sesiones o entrevistas en el área de psicología del hospital de Plottier (unas quince oportunidades aproximadamente). De interés para este punto que estoy tratando: la psicóloga tratante remarca que N. es una niña sobreadaptada que no puede conectarse del todo con sus sentimientos y que ello tiene que ver con las situaciones abusivas atravesadas. Y, del mismo modo que la Lic. Weimann, reconoce la verificación de sintomatología por stress postraumático: pesadillas de noche, sueños traumáticos, ello respecto a situaciones atravesadas con Benítez, a veces escuchando su voz inclusive, en forma intrusiva, no dejándola dormir, por momentos le aparecían situaciones vividas de un modo de realidad, como algo que está viviendo en el momento. Que aún tiene miedo cuando tiene que estar en Cutral Co y es muy probable que aparezca sintomatología que aún no está tan presente.

Brindó también declaración testimonial la Licenciada Crisóstomo, terapeuta de M. S. G., efectuando tras el juicio de responsabilidad unas cuatro sesiones con la niña. La profesional da cuenta del por qué M. no ha podido aún internalizar su situación de abuso, ello al operar en la niña un mecanismo de disociación, siendo que Benítez sigue emergiendo como un referente afectivo muy

importante, fue como un padre, por lo tanto es muy difícil para ella dar cuenta de lo sucedido, que ello es necesario trabajarlo con mucha delicadeza, su psiquismo está trabajando muy bien, tratando que no se desintegre, siendo que la niña se culpabiliza por lo que pasó, siente que es como un castigo. Añade la profesional otro dato de gran significación dañosa: a M. le cuesta entablar vínculo con varones de su edad, dice “yo lo veo a él” (por quien nombra como “el tío J.”), le trae recuerdos traumáticos, la conecta, le recuerda a Benítez (por ejemplo en situaciones específicas, le cuenta que cuando ve un varón en gimnasia o educación física, sudoroso, respiración agitada, no lo puede ver o escuchar, le da asco y se tiene que ir), propio de recuerdos traumáticos, precisamente el mecanismo de defensa, de represión, hace que su psiquismo no conecte con lo que pasó ante el riesgo de desintegración: su psiquismo negado o renegado, de allí que la licenciada refiere que es como que la niña dijera “...que esto no me pasó...”, palabras éstas de la declarante (no un textual de la niña).

Considero que en la evaluación de estas situaciones, a modo de agravante por extensión del daño, debemos ser necesariamente muy cuidadosos, a fines de no afectar la prohibición de doble contabilidad o valoración y con ello la legalidad misma de la tarea mensurativa que estamos llevando aquí a cabo.

Con la declaraciones brindadas por las cuatro psicólogas, aquí reseñadas, es dable tener por acreditadas entonces consecuencias dañosas de severo padecer que el abuso sexual ya ocasionó lamentable e indudablemente en las pequeñas damnificadas, siendo que el victimario obviamente conocía a sus víctimas, por lo que la subjetividad del autor no pudo mantenerse ajena a la potencialidad mayormente gravosa de su conducta abusiva (era un figura adulta referente), materia ésta que en este caso fue objeto de labor pericial concreta (Lic. Crespo).

Finalmente debemos considerar como agravante también, uno de los antecedentes condenatorios del señor Benítez, el aquí informado y objeto de convención probatoria, el cual ya he transcripto en la presente resolución.

Todo este marco de agravantes, que deben ser necesariamente evaluadas bajo la perspectiva de género para internalizar su verdadera naturaleza y dimensión, da cuenta de un severo grado de culpabilidad o reprochabilidad ante una suficiente capacidad de autodeterminación del sujeto frente a unas niñas víctimas que no esperaban de ninguna manera semejante acometimiento sexual abusivo, lo que debemos tener particularmente presente al individualizar la pena (alejándonos en

grado importante del mínimo de la escala penal), siendo que la misma no puede ir más allá de la medida del reproche individual por el acto juzgado, deviniendo a modo de cuantificación racional de la culpabilidad evidenciada a partir del hecho debatido y juzgado (conforme a derecho penal de acto que consagra nuestro bloque constitucional).

Ingresando al terreno de las atenuantes, en primer lugar la defensa destaca que no propuso prueba para esta audiencia de cesura en razón de inconvenientes derivados de constantes hostigamientos, amenazas y molestias que han sufrido los órganos de prueba, que incluso ello lo ha padecido en lo personal. Estima la Dra. Melina Pozzer que ello es una circunstancia que debe ser valorada al analizar la prueba. En este punto he de rechazar que esas manifestaciones de la letrada tengan la entidad de atenuantes en la presente tarea de determinación de la pena concreta para su asistido. Sabido es, lo meramente alegado por los abogados, partes del proceso penal, no constituye de por sí prueba o información con sustento suficiente para incidir cabalmente en la resolución jurisdiccional. Las referencias de la Sra. Defensora, no obstante apuntar a una cuestión que sería sumamente delicada, han quedado en ello precisamente, referencias genéricas, no detalladas inclusive, sin soporte o anclaje alguno de entidad probatoria con suficiencia acreditante para evaluar acontecimientos o hechos concretos (denuncias de tales hechos intimidatorios, referencias de terceras personas, del propio imputado, etc.). Sin perjuicio de ello, no ha sido dable observar menoscabo alguno al ejercicio efectivo de la defensa, tanto en lo técnico como en lo material, muy por el contrario entiendo que la defensa ha podido desenvolverse en forma efectiva, resguardo que impera a través del artículo 10 de nuestro C.P.P en virtud de las garantías del derecho de defensa en juicio y debido proceso penal. Cuando la Dra. Pozzer lamentablemente sufrió agresiones inadmisibles en la vía pública (presuntos delitos) tras la finalización de la primera jornada de la audiencia de juicio, torné operativa la inmediata suspensión del juicio hasta el recupero de las condiciones emocionales y de salud de la profesional actuante y el aseguramiento de las medidas de seguridad correspondientes ante la situación advertida y planteada.

Sí considero como atenuantes: el buen concepto laboral que poseía el Sr. Benítez (testimonios producidos en el juicio de responsabilidad) y su condición de padre (concepto favorable brindado por sus hijos y su pareja).

Sabemos que el legislador neuquino fijó hace unos pocos años la necesidad, saludable, de que las partes discutan los criterios y formas racionales para medir la pena, es decir la reacción penal del Estado, y con ello, que los jueces abundemos ahora sí en las argumentaciones para fijar tal o cual pena, en virtud de determinadas agravantes y atenuantes. De allí la división del juicio en dos etapas, de allí entonces la cesura del juicio, con la obligación de las partes, principalmente de la acusación, de brindar a los jueces las pruebas necesarias para lograr una sentencia justa, previo un debate amplio y concreto sobre este tema.

Así también, se ha consagrado ya definitivamente, el también celebrable criterio de que el pedido de pena de la Fiscalía constituya el límite máximo para los jueces, ello en salvaguarda del principio de imparcialidad.

Ahora bien, aún existe cierto margen de discrecionalidad importante para los jueces, ineludiblemente ingresamos a un terreno valorativo en el momento concreto en que debemos traducir o decodificar cada una de las agravantes y atenuantes en términos o magnitudes de pena, terreno en el cual la ley no nos establece parámetros estrictos o precisos, no fijando de manera objetiva, abstracta y a priori una determinada proporcionalidad o graduación o cantidad numérica (días, meses, años) para tal delicada tarea. Más allá del juicio de valor que ello merezca, lo cierto es que esta discrecionalidad otorgada legislativamente es netamente relativa para los juzgadores, encorsetada - necesariamente para evitarse toda arbitrariedad - en la medida y prudencia, como así también en la sensatez, templanza y, en un sistema acusatorio o adversarial como el que nos rige aquí en nuestra provincia, sujeto a la producción probatoria de las partes (principalmente como carga de la acusación), la calidad de información producida por las mismas y los concretos requerimientos que nos son efectuados, tras el debate en juicio oral.

Y en todo este ámbito, claro está, impera también el sentido de justicia, es en este punto que entiendo precisamente que la reforma procesal (cesura) permite no solo asegurar un mayor resguardo a las garantías del imputado (un más amplio debate, mayores esfuerzos argumentativos, producción probatoria específica, resoluciones más y mejor fundadas) sino también a los derechos de las víctimas, ello en torno a la tutela judicial efectiva, y una mejor respuesta del servicio público de administración de justicia estatal. Pienso que en esta materia puntualmente se ha dicho: "...la ley no puede permanecer ciega al problema del cambio social de las valoraciones. Por el contrario, en general trata de hacerse cargo de ello mediante

conceptos normativos o cláusulas generales. La fijación de marcos penales, también desde un punto de vista de la voluntad de la ley, representa la técnica elegida para que el juez pueda reconocer estos cambios sociales y reflejarlos en la pena en forma dinámica” (Ziffer Patricia en “lineamientos para la determinación de la pena” Editorial Ad Hoc, 1ra edición, año pág. 38), todo ello sin que pueda alejarme – claro está – del principio básico, de jerarquía constitucional, relacionado con la culpabilidad estricta por el hecho cometido, como así también el principio de proporcionalidad y los fines (como mandato constitucional) de rehabilitación o resocialización de la pena, que últimamente atiende a fines de socialización (más que de “re” socialización, el estímulo educativo por ejemplo) pero también a mayores resguardos para la sociedad ante el acotamiento del régimen de salidas anticipadas al medio libre. Y, si de cambios sociales hablamos, indudablemente la protección de las minorías, de los vulnerables, como es el caso de las mujeres (niñas) como sujetos pasivos de delitos directamente direccionados a las mismas, deben ser precisamente valorados y relatados en forma racional en esta instancia.

Primeramente, debo entonces partir del mínimo de la escala penal (ocho años conforme los que nos impone el artículo 55 del Código Penal), ello en función de lo ya expresado aquí y por que resulta tal criterio uniforme en la justicia penal neuquina. Reiteradamente he señalado en tal sentido que debe partirse del mínimo de pena preestablecido por la legislación, ello ante la falta de mandato normativo claro en tal sentido y argumentaciones ciertamente lógicas y atendibles que abonan tanto dicha postura como la contraria (aquella que importa partir del medio de la escala penal), por lo que ante dicha complejidad, entiendo necesario sujetarme en este punto a una interpretación pro homine (fallos CSJN 329:2265, 331:858, 322:1963. 335_197: aquella que implica privilegiar la interpretación legal que mayores derechos acuerde al individuo frente al poder estatal) que claro está importa acoger la doctrina judicial que parte del mínimo de la escala penal aplicable.

Ahora bien, sobre la base de la totalidad de las circunstancias analizadas, corresponde entonces determinar la sanción concreta, ello dentro del marco o escala impuesta por el Código Penal y en función de las peticiones expresas y argumentadas de las partes actuantes.

De conformidad entonces a todo lo expuesto precedentemente, considero que merecen acogida las agravantes esgrimidas por la parte acusadora (Fiscalía y Querellas), tratando aquí de exponer su mayor o menor entidad o incidencia gravosa en la tarea de determinación punitiva. Sí reconozco la existencia de

circunstancias atenuantes (indicadas en el párrafo anterior). Todo lo cual me lleva a considerar acreditado un severo grado de culpabilidad y reproche, que nos aleja necesariamente y en importante medida del mínimo de la escala penal, entendiendo razonable, justo, equitativo y proporcionado imponer al imputado la pena de veinte años de prisión de cumplimiento necesariamente efectivo, declaración de reincidencia (en función de los antecedentes condenatorios informados), accesorias legales correspondientes, costas y registraciones pertinentes.

De esta manera, entiendo que se respetan los marcos impuestos por los principios de legalidad, culpabilidad, proporcionalidad, en función de perseguirse, en un contexto constitucional que impone la finalidad resocializadora, la construcción racional de una pena justa, propia del servicio republicano de administración de justicia.

En su mérito entonces, habiendo escuchado a la Acusación y a la Defensa, en base a la totalidad de las argumentaciones precedentemente esgrimidas,

RESUELVO:

I.- IMPONER AL SR. J. R. BENÍTEZ, DNI N° ..., nacido el 03 de agosto de 1976, con estudios secundarios incompletos, y de demás datos personales consignados por ante la Oficina Judicial actuante, la pena de VEINTE AÑOS DE PRISION DE CUMPLIMIENTO NECESARIAMENTE EFECTIVO, con DECLARACIÓN DE REINCIDENCIA, más accesorias legales correspondientes y costas del proceso (artículos 12 del Código Penal y 268 y ss. del Código Procesal Penal), en su carácter ya declarado previamente por veredicto y sentencia anterior de autor penalmente responsable de los delitos de “Abuso Sexual Gravemente Ultrajante en perjuicio de la menor M. S. G., agravado por haber sido cometido siendo encargado de la Guarda de dicha menor, en la modalidad de delito continuado y en carácter de autor”; “Abuso Sexual Gravemente Ultrajante en perjuicio de la menor N. A. G., agravado por haber sido cometido siendo encargado de la Guarda de dicha menor, en la modalidad de delito continuado y en carácter de autor”; “Abuso Sexual con Acceso Carnal en perjuicio de la menor M. S. G., agravado por haber sido cometido siendo encargado de la Guarda de dicha menor, en la modalidad de delito continuado y en carácter de autor”; “Abuso Sexual con Acceso Carnal en perjuicio de la menor N. A. G., agravado por haber sido cometido siendo encargado de la Guarda de dicha menor, en la modalidad de delito continuado y en carácter de autor (conforme artículos 45, 54, 55 y 119 segundo y tercer párrafo con el agravante previsto en el inc. b) del cuarto párrafo, todos ellos del Código Penal). Ello en función entonces de los cuatro hechos que constituyeron

la plataforma fáctica/jurídica de la acusación del Ministerio Fiscal/Querellas, ello tras las decisiones aquí pronunciadas: veredicto de culpabilidad por unanimidad recaído en fecha 13 de agosto del corriente año, tras juicio por jurados celebrado en fechas 09 al 13 de dicho mes y año (sentencia del artículo 211 del CPP de fecha 23 de agosto de 2021).-

II.- Téngase la presente resolución como complementaria de la anterior sentencia materializada en función de este caso penal y en virtud del artículo 211 del CPP.

III.- NOTIFIQUESE por intermedio de la Oficina Judicial con sede en la localidad de Cutral Co (II Circunscripción Judicial). Firme que sea la presente, ejecútese, practíquese cómputo de pena y planilla de liquidación de costas correspondientes, remítanse oficios al Registro Nacional de Reincidencia, a la Policía Provincial y a la Dirección de Asistencia a la Población Judicializada para su toma de razón y comuníquese la presente al Juez de Ejecución por así corresponder. En consideración a lo dispuesto en el artículo 11 bis de la Ley 24.660, en cuanto a la información y participación durante la etapa ejecutiva/control de quienes revisten el carácter de víctimas, consúltese a las mismas si desean ser informados acerca de los planteos referidos a la etapa de ejecución de condena, sin perjuicio de la actual intervención de las querellas (pública y particular). También firme que sea la presente, comuníquese al Registro de Personas Condenadas por Delitos contra la Integridad Sexual (RiPeCoDIS) y al Registro Nacional de Datos Genéticos vinculados a delitos contra la integridad sexual; y asimismo, una vez firme, procédase por intermedio de la Oficina Judicial a disponer de los secuestros, de conformidad con la normativa procesal y lo requerido en sus alegaciones finales por la Sra. Fiscal y la Sra. Defensora. Oportunamente, y previa vista al Ministerio Fiscal y al Colegio de Abogados. ARCHIVESE.

Dr. Raúl A. Aufranc

Juez Penal

Firmado digitalmente por: n41
AUFANC Raul Alberto
Fecha y hora: 09.11.2021 20:34:50